



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO ART. 77 C.P.T. y S.S.

Fecha	Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	Hora	09:00	a.m.
-------	---	------	-------	------

Tipo de Proceso	
PROCESO ORDINARIO LABORAL	

Radicación del proceso													
5	4	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	00161-00
Dpto.	Municipio			Código Juzgado	Especialidad			Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo			

Demandante	
Nombre	SARA CASTAÑEDA LOZANO
Apoderado	SANDRA PATRICIA DIAZ GARCIA

Demandado	
Nombre	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Apoderado	ARMANDO JUNIOR PEREZ LEMUS

Demandado	
Nombre	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
Apoderado	JANETT DEL CARMEN PARRA GARCIA

Vínculo de Audiencia	
2021-000161AUDIENCIA CONCILIACION-20240304_085949-Meeting_Recording.mp4	

Instalación	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales.	
Se le reconoce personería jurídica al Dr. ARMANDO JUNIOR PEREZ LEMUS , para actuar como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES . Asimismo, se le reconoce personería jurídica a la Dra. JANETT DEL CARMEN PARRA GARCIA , para actuar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.	

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN ART. 77 CPTSS	
De acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 1149 del 2007, en esta diligencia se llevará a cabo la <i>audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas</i> establecida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. En caso de proceder, también se llevará a cabo la audiencia de Trámite y Juzgamiento.	

El despacho observa que en este caso la parte demandante busca la nulidad del traslado del régimen pensional, un derecho que, conforme al artículo 48 de la Constitución Nacional, es irrenunciable. Por lo tanto, no puede ser objeto de conciliación. En consecuencia, se declara fallida esta fase de la audiencia y se ordena proseguir con el curso normal del proceso.

Esta decisión se notifica en estrados.

DECISION DE EXCEPCIONES art. 32 CPTSS

No se presentaron excepciones previas, por lo que se ordena continuar con el trámite del proceso.

Esta decisión se notifica en estrados.

SANEAMIENTO

El Despacho se abstiene de adoptar medidas de saneamiento, ordena continuar con el trámite del proceso.

Esta decisión se notifica en estrados.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El litigio se establece en los siguientes términos:

1. Se debe determinar si, al momento en que la señora **SARA CASTAÑEDA LOZANO** se cambió del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual, la administradora de fondos de pensiones cumplió con su deber de proporcionar información, según lo dispuesto en el artículo 97 del Estatuto Financiero. Es crucial determinar si se le explicaron a la demandante las implicaciones positivas y negativas de su decisión de cambiar de régimen pensional, considerando los beneficios tanto del Régimen de Prima Media con Prestación Definida como del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
2. En segundo lugar, se debe establecer si el incumplimiento de esta obligación conlleva a declarar la ineficacia del traslado del régimen pensional y cuáles serían las consecuencias de esta determinación.
3. En tercer lugar, se debe definir si la ineficacia del traslado pensional está sujeta al fenómeno de la prescripción.
4. Finalmente, en cuarto lugar, se debe determinar si, como resultado de la ineficacia, no es posible ordenar la devolución de los gastos de administración y las primas de seguros previsionales, según lo propuesto por Protección S.A.

De esta manera, queda fijado el litigio en los términos expuestos, sin menoscabo de que este despacho, al emitir la sentencia correspondiente, se pronuncie sobre los hechos objeto de controversia.

Esta decisión se notifica en estrados.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, y su valor probatorio se determinará al emitir la sentencia correspondiente.

PARTE DEMANDADA – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decretó el interrogatorio de parte de la demandante.

PARTE DEMANDADA – ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO ART. 8o CPTSS

Según lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 1149 de 2007, deberán agotarse en la presente diligencia las pruebas decretadas a favor de las partes:

- A favor de la parte demandada – Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones el interrogatorio de parte de la demandante

PRÁCTICA DE PRUEBAS

PARTE DEMANDADA – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Se llevó a cabo el interrogatorio de parte de la demandante, la señora **SARA CASTAÑEDA LOZANO**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se deja constancia de que las partes presentaron sus alegatos de conclusión en debida forma y conforme a lo estipulado por la ley.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

SENTENCIA

En este caso, se debe determinar la viabilidad de declarar la ineficacia del traslado del régimen pensional realizado por la señora **SARA CASTAÑEDA LOZANO**, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por **PROTECCIÓN S.A.** Además, se analizará si procede condenar a esta última entidad a trasladar el ahorro de la cuenta individual de la demandante a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, incluyendo todas las sumas percibidas por comisiones, gastos de administración, rendimientos financieros, seguro previsional y bonos pensionales.

Para resolver estos problemas jurídicos, es necesario establecer los hechos demostrados que servirán de sustento a esta decisión.

En primer lugar, según consta en la historia laboral de la señora **SARA CASTAÑEDA LOZANO** en **COLPENSIONES**, esta se afilió al Régimen de Prima Media el 10 de enero de 1983 y cotizó hasta el 31 de julio de 1998, acumulando un total de 663.14 semanas de cotización. Además, el 24 de enero de 1997, solicitó su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, según la solicitud de vinculación al Fondo de Pensiones **PROTECCIÓN S.A.** La historia laboral de la demandante en **PROTECCIÓN S.A.** en el RAIS indica que ha cotizado un total de 1873.57 semanas, de las cuales 1194.86 semanas corresponden al RAIS y 678.71 semanas al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Por lo tanto, el traslado de la demandante desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se realizó en junio de 1997. En esa fecha, las administradoras de fondos de pensiones estaban obligadas a proporcionar la información necesaria, de acuerdo con lo establecido en el numeral primero del artículo 97 del Estatuto Financiero.

Al examinar las pruebas presentadas por las partes, incluyendo el interrogatorio de la demandante, se evidencia que **PROTECCIÓN S.A.** no cumplió con su deber de proporcionar información suficiente y precisa sobre las consecuencias del traslado de régimen pensional. Por lo tanto, se declara la ineficacia de la afiliación de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo que implica que el traslado carece de efecto práctico y que la demandante permanece afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Laboral Circuito de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación, inexistencia de la obligación de devolver gastos de administración, seguro previsional, propuestas por **PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la señora **SARA CASTAÑEDA LOZANO** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** y al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, en consecuencia, **DECLARAR** que para todos los efectos legales la demandante nunca se trasladó al RAIS y siempre permaneció afiliada en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** a devolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de las cotizaciones realizadas por la demandante, así como aquellas sumas que percibió por concepto de gastos de administración, rendimiento financiero, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y lo destinado al Fondo de Garantía de pensión mínima, debidamente indexado con cargo a sus propios recursos.

CUARTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a que valide la afiliación de la demandante, **SARA CASTAÑEDA LOZANO** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y en consecuencia reciba e incorpora a su historia Laboral los aportes que le sean remitidos por **PROTECCIÓN S.A.** para financiar las prestaciones económicas a las que eventualmente tenga derecho a la misma.

QUINTO: CONDENAR a **PROTECCIÓN S.A.** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONSULTAR esta providencia a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Esta decisión se notifica en Estados.

RECURSO DE APELACIÓN

Los apoderados de las demandadas, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** interpusieron recurso de apelación, el cual les fue concedido al haber sido presentado dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentado.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, para que se surta la alzada y el Grado Jurisdiccional de Consulta.

Esta decisión se notifica en estrados.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO ART. 77 C.P.T. y S.S.

Fecha	Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	Hora	11:45	a.m.
-------	---	------	-------	------

Tipo de Proceso	
PROCESO ORDINARIO LABORAL	

Radicación del proceso													
5	4	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	00179-00
Dpto.	Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo		

Demandante	
Nombre	JOSE EDGAR OLIVOS REYES
Apoderado	GEOVANA ANDREA TOBAR MONTALVO

Demandado	
Nombre	J.M. SECURITY LTDA.
Apoderado	CARLOS ALBERTO BUITRAGO CAIPA

Vínculo de Audiencia
2021-000179 AUDIENCIA DE CONCILILACION-20240304_114543-Meeting Recording.mp4

Instalación
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales.

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN ART. 77 CPTSS
De acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto de la Ley 1149 del 2007, en esta diligencia se llevará a cabo la <i>audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas</i> establecida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

ACUERDO DE CONCILIACIÓN
Las partes, JOSE EDGAR OLIVOS REYES , en calidad de demandante, y J.M. SECURITY LTDA , en calidad de demandada, manifiestan su interés en resolver de manera amigable y conciliatoria el presente proceso. Con base en dicha intención, la demandada propone una oferta de conciliación que consiste en el pago de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) M/CTE al demandante, JOSE EDGAR OLIVOS REYES , el 31 de marzo de 2024, y la terminación del contrato laboral por mutuo acuerdo entre ambas partes.

El demandante, **JOSE EDGAR OLIVOS REYES**, acepta la oferta de conciliación presentada por la demandada, comprometiéndose a recibir el mencionado pago y a dar por finalizado el contrato de trabajo acordado para el 31 de marzo de 2024. Ambas partes reconocen que este acuerdo de conciliación pone fin al litigio y se comprometen a no presentar reclamaciones adicionales relacionadas con los mismos hechos en el futuro.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, así como el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, se reconoce la validez de la transacción en asuntos laborales, siempre y cuando se trate de derechos inciertos y discutibles. En este caso, las pretensiones planteadas por el demandante son consideradas como tales, ya que requieren la acreditación de presupuestos legales y pruebas para su reconocimiento.

Se destaca que el apoderado de la demandada, el Dr. **CARLOS ALBERTO BUITRAGO**, cuenta con las facultades otorgadas por la representante legal de **J.M. SECURITY LTDA** para transigir y conciliar los pleitos, dudas o diferencias que surjan en relación con los derechos y obligaciones de la empresa.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo de conciliación presentado por el demandante, **JOSE EDGAR OLIVOS REYES** y la sociedad **J.M. SECURITY LTDA** en virtud del cual la sociedad demandada se obliga a cancelarle al demandante, la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) M/CTE** el día 31 de marzo del 2024 a la cuenta de nómina y se terminará el contrato de trabajo por mutuo acuerdo a partir de esta fecha.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso en virtud de la conciliación que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 15 del Código sustantivo del trabajo y no se vulneran derechos ni ciertos y discutibles del demandante y también la misma, se dio de manera libre y voluntaria, sin que existan vicios de consentimiento.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso.

Esta decisión se notifica en estrados.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2021-00014-00
PROCESO: EJECUTIVO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA CALDERON SANDOVAL, PABLO EMILIO PEREZ
GONZALEZ E IVAN ANTONIO FIGUEREDO BAUTISTA
DEMANDADO: ACTISALUD

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral de primera instancia, radicado bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00014-00**, informándole que con escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante doctor **SANDRO JOSE JACOME SANCHEZ**, solicita se le haga entrega de las sumas de dinero consignadas directamente por la parte demandante como cumplimiento al fallo ordinario de primera y segunda instancia, proferidos por este Juzgado y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA ENTREGA DEPOSITOS JUDICIALES

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente ordenar la entrega al doctor **SANDRO JOSE JACOME SANCHEZ**, por tener facultad para recibir, las sumas de dinero que corresponden a los siguientes demandantes, así:

ISABEL CRISTINA CALDERON SANDOVAL, la suma de \$11.540.125,00 y \$650.000,00.

PABLO EMILIO PEREZ GONZALEZ, la suma de \$14.471.255,00 y \$650.000,00.

IVAN ANTONIO FIGUEREDO BAUTISTA, la suma de \$14.471.255,00 y \$650.000,00.

Una vez se cumpla con la totalidad de la condena impuesta a la parte demandada, se resolverá sobre la terminación del proceso.

Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2021-00017-00
PROCESO: EJECUTIVO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: VRILLI LISETH MORENO Y ERIKA ESTELLA RODRIGUEZ DUQUE
DEMANDADO: ACTISALUD

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral de primera instancia, radicado bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00017-00**, informándole que con escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante doctor **SANDRO JOSE JACOME SANCHEZ**, solicita se le haga entrega de las sumas de dinero consignadas directamente por la parte demandante como cumplimiento al fallo ordinario de primera y segunda instancia, proferidos por este Juzgado y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA ENTREGA DEPOSITOS JUDICIALES
San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente ordenar la entrega al doctor **SANDRO JOSE JACOME SANCHEZ**, por tener facultad para recibir, las sumas de dinero que corresponden a los siguientes demandantes, así:

VRILLI LISETH MORENO, la suma de \$11.840.125,00 y \$2.600.000,00.

ERIKA ESTELLA RODRIGUEZ DUQUE, la suma de \$11.840.125,00 y \$2.600.000,00.

Una vez se cumpla con la totalidad de la condena impuesta a la parte demandada, se resolverá sobre la terminación del proceso.

Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2016-00132-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HECTOR MOISES SANCHEZ BARON
DEMANDADO: JOSE ARMANDO BARRIOS CASTEÑEDA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2016-00132-00**, informándole que El Dr. **LEONEL ANDRES NIÑO PEÑARANDA**, designado como curador ad-litem en proveído de fecha 01 de octubre de 2019, no ha tomado posesión del cargo. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO CAMBIA CURADOR AD-LITEM

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente relevar del cargo de Curador Ad-litem al doctor **LEONEL ANDRES NIÑO PEÑARANDA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°.-RELEVAR del cargo al doctor **LEONEL ANDRES NIÑO PEÑARANDA**, y en su lugar se designa al doctor **BRESLYN CARRILLO**, como Curador Ad-litem del demandante **HECTOR MOISES SANCHEZ BARON**, a quien se le comunicará su nombramiento y si acepta se le dará posesión. Líbrese el oficio respectivo, que la no aceptación del cargo, le acarreará las sanciones de Ley, tal como lo prevé el numeral 9 del artículo 50 del C.G.P.

2°.-LIBRAR por Secretaría el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2024-00104-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: MIRIAM AGUDELO JURADO
ACCIONADA: INSERPCOOP

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha por competencia. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por la señora **MIRIAM AGUDELO JURADO** en contra de **INSERPCOOP** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la Vida en conexidad con la Salud y la Seguridad Social, la Igualdad y a la Dignidad Humana.

De la lectura del escrito de tutela se tiene que la accionante se encuentra afiliada a la **NUEVA EPS**, así como también se encuentra dentro de las pruebas allegadas encontramos plan de manejo por consulta externa expedida por **IMSALUD** a nombre de la accionante, dentro del **PROGRAMA RIESGO CARDIOVASCULAR**, y donde se detalla de la fórmula de los medicamentos **INSULINA DEGLIDEC** y **EMPAGLIFOZINA + METFORMINA**. Ante estas evidencias se hace necesario integrar en el contradictorio a las dos entidades antes señaladas **NUEVA EPS** e **IMSALUD**.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se **DISPONE**:

1°. **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por la señora **MIRIAM AGUDELO JURADO** en contra de **INSERPCOOP**.

2°. **INTEGRAR** en el presente contradictorio a las entidades **NUEVA EPS** e **IMSALUD**.

3° **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a la accionada de **INSERPCOOP** y a las integradas en el contradictorio **NUEVA EPS** e **IMSALUD**, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa, si lo consideran pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

4°. **OFICIAR** a la accionada de **INSERPCOOP** y a las integradas en el contradictorio **NUEVA EPS** e **IMSALUD**, que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirvan responder frente a los hechos y pretensiones expresados por la señora **MIRIAM AGUDELO JURADO** exponiendo las razones a que tenga lugar. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

5°. **NOTIFICAR** el presente auto a las partes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-20243-00037-00
PROCESO: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: IMELDA CAMACHO DE GARCIA
ACCIONADO: FIDUPREVISORA S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra del **Dr. EDWIN ALFREDO GONZÁLEZ RANGEL** en su condición de **VICEPRESIDENTE DE FONDOS DE PRESTACIONES (e)** de la **FIDUPREVISORA S.A.** y la **Dra. MAGDA LORENA GIRALDO PARRA** en su condición de **DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS** de la **FIDUPREVISORA S.A.**, por incumplimiento del fallo de fecha 15 de febrero de 2024 18 de diciembre de 2023, proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2024-00037-00**, seguido por **IMELDA CAMACHO DE GARCIA** contra **FIDUPREVISORA S.A.** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2024-00019-00
PROCESO: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: EMILY YELITZA ZAPARDIEL MENESES
ACCIONADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra del **Dr. GELMAN RODRIGUEZ en su condición de Representante legal de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, y la **Dra. SCARLETT JOHANA VARELA RODRIGUEZ en su condición de REPRESENTAN LEGAL JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL**, por incumplimiento del fallo de fecha 02 de febrero de 2024, proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2024-00019-00**, seguido por **EMILY YELITZA ZAPARDIEL MENESES contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2024-00092-00
PROCESO: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: YOXANDRA ELIMAR GRATERON PINTO
ACCIONADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra de los **doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS y la Gerente Zonal de esa entidad Dra. JOHANA CAROLINA GUERRERO**, por incumplimiento del cumplimiento del auto de fecha 08 de marzo de 2024, proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2024-00092-00**, seguido por **YOXANDRA ELIMAR GRATERON PINTO contra NUEVA EPS** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez